

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0433-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 258-2014/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **FAMESA EXPLOSIVOS SAC - FAMESA**, mediante la cual petitiona la **COMPRAVENTA DIRECTA** del predio denominado "Sector 4-D" de 146 174.00 m² (área gráfica de 146 173.87 m²), ubicado al este de la ciudad de Chancay y al sur de la ciudad de Huaral, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 60093918 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral, anotado con CUS N° 53103 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
3. Que, mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2012 (S.I. N° 07526-2012), **FAMESA EXPLOSIVOS SAC - FAMESA** (en adelante "la administrada") solicitó la venta directa de "el predio" por la causal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Para tal efecto, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: a) Licencia Municipal de Funcionamiento Comercial, Industrial, de Servicios, Actividades Profesionales y otros en el distrito de Chancay (folio 14), b) Plano de Subdivisión (Ref.: Sector 4 ocupado por Famesa Explosivos SAC) (folio 49), c) Resolución Directoral N° 000144-2004-IN-1703-2 y N° 01099-2005-IN-1703-2 (folios 15 al 18); y, d) declaraciones juradas de autoavalúo (folios 19 al 48).

4. Que, si bien es cierto que el requerimiento de compraventa directa fue presentado y en un principio se venía evaluando al amparo del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; también lo es que, en el transcurso del procedimiento, el citado dispositivo legal fue derogado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021, mediante el cual se aprueba “el Reglamento”; por lo que corresponde que esta Subdirección, en atención a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado dispositivo legal vigente, adecúe los procedimientos de actos de disposición iniciados al amparo del anterior decreto supremo (N° 007-2008-VIVIENDA) y sus modificatorias a las disposiciones establecidas en “el Reglamento”, en el estado en que se encuentren.

5. Que, teniéndose en cuenta lo señalado en el considerando precedente, siendo que el presente procedimiento administrativo se inició acogiendo a la causal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, corresponde adecuar el pedido a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 222° de “el Reglamento”, el cual versa sobre posesión consolidada.

6. Que, el procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento” y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de “el Reglamento” y en la Directiva N° DIR-0002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante “la Directiva”);

7. Que, el numeral 6.3) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que esta Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de “el Reglamento” concordado con el numeral 6.4) de “la Directiva”.

8. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

9. Que, para que esta Subdirección evalúe una solicitud referida a un acto de disposición en favor de un tercero, resulta necesario que se identifique previamente el área materia de interés, la que a su vez deberá ostentar la condición de bien de dominio privado del Estado, en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; y, en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” u otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, como parte de la etapa de calificación formal de la solicitud presentada por “la administrada” esta Subdirección emitió sendos informes, entre ellos el Informe Preliminar N° 152-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 31 de enero de 2020 (folios 384 al 388), el cual aclara el Informe Preliminar N° 322-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2017; concluye respecto de “el predio” lo siguiente:

- I. “El predio” se encuentra totalmente en ámbito de mayor extensión, área remanente, inscrito a favor del Estado Peruano en la partida N° 60093918 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral, Zona Registral N° IX – sede Lima, identificado con CUS 53103.
- II. No es posible establecer si “el predio” se encuentra afectado por la faja marginal del Rio Chancay; por lo que se recomienda hacer la consulta a la entidad competente.
- III. “El predio” no se encuentra afectado por vías, así como consta en el certificado negativo de

- zonificación y vías N° 0018-2015-MPH-GDUOT.
- IV. “El predio” se superpone con procesos judiciales no concluidos totalmente, con el legajo N° 318-2016 de nulidad de acto jurídico y otros, y en un área de 567,81 m² (0,39%) con el legajo N° 248-2019 de prescripción adquisitiva.
 - V. “El predio” no se ve afectado por comunidades campesinas, áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión de alta tensión, ni derechos mineros otorgados. Asimismo, no se superpone con solicitudes de ingreso en estado de trámite, predios incorporados al portafolio inmobiliario, ni predios propuestos para subasta pública.
 - VI. De la evaluación de cambio físico y ocupación, “el predio” se ubica en zona extraurbana, ocupado en un área aproximada de 38 124,39 m² (26,08%) por terrenos de cultivo, en un área de 1 418,44 m (0,97%), ocupado por módulos ubicados de forma dispersa cuya antigüedad es anterior al 2003, y el área restante de 106 631,04 m² (72,95%) se observa desocupado y surcado por el trazo de trochas carrozables internas de acceso a los cultivos. Se precisa que no cuenta con delimitación física de carácter permanente; no obstante, se encuentra conformado por laderas de cerro que delimitan naturalmente el área por el norte y sur. La evaluación se sustenta en imágenes satelitales del periodo 2003-2019 e inspección técnica realizada el 20/09/2012 (Ficha Técnica N° 0140-2012/SBN-DGPE-SDDI).
 - VII. De la documentación presentada por “la administrada” para acreditar la posesión desde antes del 25-11-2010, se determina que sería posible correlacionar solo los siguientes documentos con “el predio”, dado que se determina que “el predio” (sector 4-D) recaería solo sobre el sector 4 (de 245 599,06 m²):
 - a. Declaraciones Juradas de Autoavalúo e Impuesto predial 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 en cuyas observaciones consigna: “Sector 1 al 12”, en el cual se encontraría inmerso el sector 4.
 - b. Certificado de posesión del 14 de abril de 2008 que refiere del sector 4.
 - c. Recibo N° 01-0006355 del 23/03/2008 (S/ 50 474,21).
 - d. Recibo N° 01-0003203 del 26/02/2010 (S/ 68 853,27). Se recomienda realizar la consulta a la Municipalidad de Chancay respecto si “el predio” recae sobre el sector 4 asociado al código de predio N° 0005516 y contribuyente Famesa Explosivos SAC con RUC 20100112214.
 - VIII. “El predio” no cuenta con zonificación asignada conforme el Certificado de Zonificación N° 007-2013-DDUR/MDCH, por encontrarse ubicado en zona extraurbana; sin embargo, se encuentra ubicado en Zona Rural, Área de tratamiento territorial III, Valle Huaral-Aucallama conforme al Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Huaral aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MPH.

11. Que, asimismo, se emitió el Informe Preliminar N° 792-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de junio de 2021 (folios 451 al 456), el cual complementa el Informe Preliminar N° 839-2020/SBN-DGPE-SDDI del 08 de setiembre de 2020; concluyendo respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- I. Con el oficio N° 1024-2020-ANA-GG/DCERH del 30.10.2020, el ANA concluye que en base a la información actualizada de las fajas marginales disponible en el visor de información geográfica GEOHIDRO se identifica que los vértices 64 al 87 del área consultada por la SBN se superponen con la faja marginal delimitada para el río Chancay la que fue aprobada con Resolución Directoral N° 1475-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la que se encuentra vigente. Afectando en una extensión de 2462,91 m² a “el predio”; en conclusión, “el predio” se encuentra afectado en 2 462,91 m² (1,68%) por la faja marginal delimitada para el río Chancay aprobada con la resolución antes mencionada, conforme a información entregada por el ANA mediante el oficio previamente citado, por lo que corresponde su exclusión dada su condición de bien de dominio público hidráulico.
- II. Respecto al cumplimiento de la causal 3 de la posesión consolidada descrita en el artículo 222 de “el Reglamento”, el cual establece que el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros y que el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25-11-2010, se aprecia lo siguiente:

- a. En cuanto a la delimitación y destino de “el predio”: “El predio” viene destinando aproximadamente en el 60,88 % a uso industrial y a uso agrario, es posible que en campo, las áreas residuales conformadas por las laderas de cerro ubicadas en los linderos norte y sur, cumplan una función complementaria, lo cual deberá ser verificado en la inspección técnica así como, aspecto de la delimitación física, en tanto que no se advierte una delimitación física, pudiendo existir características naturales de la topografía y otros aspectos que restringen el acceso a terceros y que no ha sido advertido en la inspección técnica realizada en el año 2012 e imágenes satelitales visualizadas.
- b. En cuanto a que el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25-11-2010: Se tiene los siguientes documentos que acreditarían la posesión de parte de “la administrada” de “el predio”:
 - + Declaraciones Juradas de Autoavalúo e Impuesto predial 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, en cuyas observaciones consigna: “Sector 1 al 12”, en el cual se encontraría inmerso el sector 4, de acuerdo a la confrontación con el plano perimétrico PP remitido por “la administrada”, y este a su vez concordante con el Certificado de Posesión del año 2008, cuyas colindancias coinciden con las visualizadas en el aplicativo SICAR del Ministerio de Agricultura.
 - + Certificado de Posesión del 14 de abril de 2008, que refiere del sector 4 en cuyo ámbito se ubica “el predio”, colindante por el lado Este con las unidades catastrales (U.C. 04314, 04410, 04414 y 04415), acorde a información publicada en el aplicativo SICAR del Ministerio de Agricultura.
 - + Recibo N° 01-0006355 del 23/03/2008 (S/ 50 474,21).
 - + Recibo N° 01-0003203 del 26/02/2010 (S/ 68 853,27).
- III. En el ámbito de “el predio” no existen procesos judiciales, según lo verificado en el aplicativo Jmap y en la base gráfica de procesos judiciales de la app geocatastro de la SBN.
- IV. En la base portafolio (<https://www.sbn.gob.pe/portafolio/>), se verifica que “el predio” cuenta con código portafolio 144-2021.
- V. De acuerdo al Certificado Negativo de Zonificación y Vías N° 0018-2015-MPH-GDUOT (vigente hasta el 20/04/2018), se determina que “el predio” se encuentra ubicado en zona rural, área de tratamiento territorial III valle Huaral-Aucallama conforme al Plan de acondicionamiento territorial de la provincia de Huaral aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MPH, no obstante, es importante actualizar la información solicitando un nuevo certificado de zonificación y vías a la entidad competente.

12. Que, el Informe Preliminar N° 792-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de junio de 2021 es complementado por el Informe Preliminar N° 1647-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre del 2021 (folios 460 al 464), concluyendo, entre otros, lo siguiente:

- I. La empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C solicita en venta directa por Causal 3 de posesión consolidada, referida en el Artículo 222 del nuevo Reglamento de la Ley 29151, un área de 146 174,00 m², la que por adecuación y exclusión de la extensión afectada por la faja marginal del río Chancay, determinada por R.D. N°1475-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, queda con determinada con un área gráfica de 143 963,89 m², comprendida en un área mayor extensión, denominada Área Remanente, inscrita a favor del Estado Peruano en la Partida N° 60093918 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral, Zona Registral N° IX-Sede Lima, anotado en el CUS 53103, ubicado al este de la ciudad de Chancay y al sur de la ciudad de Huaral, distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.
- II. La Causal 3 de posesión consolidada del nuevo Reglamento, establece entre otros que el predio se encuentre delimitado y destinado en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros. Según lo verificado durante la inspección técnica, “la administrada” ejerce el control y resguarda por la seguridad de “el predio”, con vigilancia tanto desde el punto de control de ingreso, como desde diversos puntos estratégicos ubicados en diferentes sectores de su ámbito.
- III. “El predio” se encuentra delimitado por el lindero norte y sur, con cerros eriazos de fuerte pendiente que se comportan como cerco natural, contando con torreones de vigilancia en

su cima, desde donde se puede observar el exterior, presenta además el lado norte, postes de concreto y alambrada entre ellos. Por el lado oeste se encuentra integrado con terrenos de propiedad de “la administrada”. Ocurriendo algo similar por el lado este, donde colinda con una extensión que no es propiedad de “la administrada”, no obstante, lo mantiene en posesión (reservorio y playa de estacionamiento vehículos y camiones), constituyendo en este caso su límite natural con los colindantes un denso cerco vivo de tupidos arbustos. Otro sector de este lindero limita con el río, no existiendo accesibilidad por la fuerte pendiente del cerro.

- IV. “El predio” viene destinando aproximadamente en el 60,88% de su extensión, al uso comercial y al uso agrario, y de acuerdo con lo manifestado por el personal de FAMESA, refieren que las áreas agrícola y eriaza del predio, sirven además para mantener un perímetro de seguridad para la ejecución de sus actividades comerciales de venta de material explosivo de la fábrica de explosivos, conforme la directiva de Superintendencia N° 453-2021-SUCAMEC.
- V. Cabe indicar que, de acuerdo a lo observado en campo, el sector de “el predio” que colinda con el río Chancay, está conformado por una estribación de cerro de gran pendiente, por lo agreste del terreno no aparentaría constituir faja marginal del referido río Chancay. No obstante, en razón a que con Oficio N° 1024-2020-ANA-GG/DCERH del 30.10.2020, la Autoridad Nacional del Agua da respuesta al oficio N°03110-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30.10.2020, adjuntando el Informe Técnico que concluye que en base a la información actualizada de las fajas marginales disponible en el visor de información geográfica GEOHIDRO se identifica que los vértices 64 al 87 del área consultada por la SBN se superponen con la faja marginal delimitada para el río Chancay la que fue aprobada con Resolución Directoral N°1475-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la que se encuentra vigente. Afectando aproximadamente en una extensión de 2 271,90 m² a “el predio”, por lo que dicha área será excluida.
- VI. Finalmente es importante indicar que en el asiento D0002 de la Partida N° 60093918, correspondiente al predio matriz, obra anotada la Resolución Judicial emitida por el Juez del Primer Juzgado Civil de Huaral que resuelve declarar fundada la medida cautelar de anotación de demanda de un caso contra COFOPRI y un segundo caso sobre prescripción adquisitiva de dominio.

13. Que, en ese sentido se emitió el oficio N° 03908-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de septiembre de 2021 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual esta Subdirección adecuó el pedido de “la administrada” a la causal establecida en el numeral 3 (posesión consolidada) del artículo 222 de “el Reglamento. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6 del subnumeral 100.1 del artículo 100 de “el Reglamento”, y, por otro lado, siendo que de los escritos presentados por “la administrada” se señala que por Ley ésta debe mantener áreas de seguridad entre las plantas e instalaciones, precisando que mediante D.S. N° 036-84-IN debe mantener una “Zona Reservada” de 70 metros paralelo al cerco perimetral de su establecimiento, se le requirió a “la administrada”, en el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil computados a partir del día siguiente de la notificación, presentar: Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, así como el Título con el cual se acredita que se le otorgó el derecho de uso de la denominada zona de reserva; bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

14. Que, “el Oficio” fue notificado el 17 de septiembre de 2021 al domicilio procesal de “la administrada”, conforme consta en el cargo de recepción (folio 457); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), asimismo, se debe precisar que el plazo

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de

indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 04 de octubre de 2021.

15. Que, mediante solicitud de ingreso N° 25865-2021, presentado el 04 de octubre de 2021 (folio 459), es decir dentro del plazo otorgado, “la administrada” adjunta solamente una declaración jurada de fecha 29 de setiembre de 2021, razón por la cual, corresponde determinar si con el documento presentado cumpliría con subsanar las observaciones efectuadas con “el oficio”, conforme se detalla a continuación:

- **Con referencia al requerimiento de presentación de la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado:**

Al respecto, corresponde determinar si la declaración jurada presentada es válida por cuanto “la administrada” es una persona jurídica, en relación a ello, es menester tomar en cuenta que su representante es el gerente general de la empresa FAMESA EXPLOSIVOS SAC; o en su defecto un representante legal con la respectiva delegación de facultades para tal acto, siendo que, al revisar la declaración jurada, se observa que quien suscribe es un apoderado; sin embargo, no adjunta certificado de vigencia de poder actualizado a la fecha de presentación de tal documento donde conste que se encuentra facultado o habilitado para tal acto.

- **Con referencia al requerimiento de presentación del título con el cual se acredita que se le otorga el derecho de uso de la denominada “zona de reserva”:**

Revisada la solicitud presentada, no se advierte documento alguno adjunto.

En tal sentido, se concluye que “la administrada” no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas, toda vez que la declaración jurada presentada no ha sido presentada por su gerente general, de tal forma no crea certeza a la administración de que el apoderado suscribiente cuente con las facultades para suscribir tales actos al no acreditarlo con un certificado de vigencia de poder actualizado, teniéndose que “la administrada” es una persona jurídica; además de que no se presentó el segundo documento requerido.

16. Que, de lo señalado en el precedente considerando, ha quedado determinado que “la administrada” no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio, de que pueda volverse a presentar la solicitud de compraventa directa, cumpliendo con acreditar cada uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, en un eventual requerimiento posterior deberá tener en cuenta lo señalado en el Informe Preliminar N° 792-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 14 de junio de 2021, complementado por el Informe Preliminar N° 1647-2021/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2021, y éste último aclarado con el Informe Preliminar N° 00585-2023/SBN-DGPE-SDDI del 15 de mayo de 2023, respecto a la superposición que presenta “el predio” con la faja marginal delimitada para el río Chancay, en un área de 2 462,91 m² (1,68%), de acuerdo a la información remitida por el ANA mediante oficio N° 1024-2020-ANA-GG/DCERH del 25.11.2020, siendo que, dicha área deberá ser excluida dada su condición de bien de dominio público hidráulico, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

18. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus

prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de “la Directiva”; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión, a fin de que efectúe las acciones de su competencia de conformidad con los artículos 53 y 54 del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° DIR-0002-2022/SBN denominada “Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales” aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN, e Informe Técnico Legal N° 506-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 19 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de VENTA DIRECTA presentada por FAMESA EXPLOSIVOS SAC por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. – **COMUNICAR** lo resuelto a la Procuraduría Pública, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO. - Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, y comuníquese
POI N° 18.1.1

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI